

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**EL ORGANO DE VIGILANCIA
EN LA SOCIEDAD ANONIMA**

ALMIRANTE ALBERTO SUAREZ
MARIO ALBERTO SUAREZ

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARIO ALBERTO ARZAVE SUAREZ

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mi padre, con la esperanza
de haber cumplido la mas
pequeña de sus aspiraciones.*

*A quien debo lo que soy
Doña Esperanza Suárez de Arzave.
Muchas gracias madre.*

***A mis hermanos José Alberto y
Esperanza, como refrendo del
compromiso sin límites que nos une.***

***A mis hijos con la ilusión
de que habrán de superar
mi esfuerzo.***

Para Zaida con amor.

*Con mi reconocimiento por el
apoyo y enseñanzas que me
brindaron, a los señores*

*Sr. C. P. T. Don Luis Cao Romero,
Sr. Lic. Don Héctor H. Campero.
Sr. Lic. Don Pablo López Domínguez
Sr. C. P. T. Don Félix Palazuelos.*

INDICE.

Introducción.

Capítulo I., el órgano de vigilancia en la sociedad anónima.

A). - Concepto.

B). - Antecedentes y evolución en el Derecho Mexicano.

Capítulo II., Derecho Comparado.

A). - Alemania. B), - Argentina. C). - Brasil.

D). - Colombia. E). - U. S. A. F). - Francia.

G). - Inglaterra. H). - Italia.

Capítulo III., Derechos obligaciones y responsabilidades de los comisarios.

A). - Poderes-Deberes.

B). - Responsabilidades.

C). - Características del cargo.

Capítulo IV. Naturaleza jurídica del órgano de vigilancia.

A). - Teoría organisista.

B). - Naturaleza jurídica de la relación comisario-sociedad.

1. - Teoría del mandato.

2. - Teoría de la representación.

3. - Teoría de la prestación de servicios profesionales.

Conclusiones.

INTRODUCCION.

Aún cuando algunos autores han consignado que el origen de la moderna sociedad anónima se remonta al Derecho Romano, bajo la figura de las sociedades vectigales, otros sostienen que sus antecedentes se encuentran en las sociedades molineras de Tolosa y que fueron fundadas en el siglo XII; Asimismo se ha considerado con mayores fundamentos y en virtud de los datos aportados, que la actual sociedad anónima está inspirada en la asociación italiana llamada "Casa de San Jorge" - - que fué una asociación de acreedores de la república genovesa, y los socios no corrían con más riesgo que el de perder su propio crédito, mismo que se hallaba representado por títulos circulantes en el comercio.

Sin embargo, la versión más generalmente aceptada es - la que sitúa el origen de dichas sociedades, al fundarse la - - "Compañía Neerlandesa de las Indias Orientales", establecida en Holanda en el año de 1602, habiéndose creado en virtud de - la privación sufrida por Holanda de los productos orientales - - debido a la guerra que sostenía contra España, la apremiante - necesidad de buscar y encontrar una ruta hacia la India para - -

poder adquirir sin necesidad de intermediarios, dichos productos.

Con el apoyo del marino y mercader Cornelio Houtman, — se constituyó como queda dicho, la "Compañía Neerlandesa de las Indias Orientales" y fué por vez primera cuando surgió la idea de limitar las responsabilidades de los asociados, exclusivamente a sus aportaciones sin comprometer otro género de bienes, y la representación de las propias aportaciones se estipuló por medio de acciones con valor de tres mil florines cada una.

Esta compañía tuvo tan sonado éxito, que influyó para que en Inglaterra y Francia se incrementara la creación de esta clase de empresas, ya que constituían un medio de ensanchar el poderío colonial, al cumplir la función económica de recoger grandes capitales por medio de pequeñas inversiones, contribuyendo a la circulación de la riqueza.

Así, se organizaron la Compañía Inglesa de las Indias Orientales y la Compañía de la Bahía de Massachussets, la de la América del Norte y la de la Bahía de Hudson; en Francia, el rey Luis XIII patrocinó la Compañía de Cayena y la de las Indias Quietales y Occidentales y dado el papel que representaban estas asociaciones, únicamente podían ser constituídas con autorización de los reyes o del Parlamento.

Mossa ha dicho sobre la sociedad anónima, que es una forma ideal para la existencia de la empresa, nacida para recoger innumerables fuerzas dispersas, para dar cima a obras audaces, ha podido servir aún a las iniciativas más familiares y sencillas.

Mucho y por connotados autores es lo que se ha escrito sobre la importancia de la sociedad anónima y esta importancia radica en la influencia que ejerce sobre el desenvolvimiento económico en los diversos países, por ser especialmente apta para la realización de magnas empresas y proyectos, incluso las que el Estado, en alguna parte de su historia no podía hacer suyas, al fin ha permitido que se ejecuten por medio separado funciones, organismos y responsabilidades, por lo que estimo de vital importancia la correcta reglamentación y debido funcionamiento del órgano de vigilancia para la consecución de sus fines, y esta inquietud, dada la actual ineficacia de la institución, es la que me ha impulsado a la elaboración de la presente tesis profesional.

CAPITULO I.

EL ORGANO DE VIGILANCIA EN LA SOCIEDAD ANONIMA.

A). - CONCEPTO.

Considero que no solamente como satisfacción formalista a lo ordenado por la fracción V del artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es justificada la existencia del órgano de vigilancia en la sociedad anónima, en que por su naturaleza de sociedad de intereses, no solo es conveniente sino necesario el ejercitar un control continuo sobre la gestión social que se manifiesta a través de los actos del consejo de administración o administrador único, en virtud de las múltiples dificultades que representaría a la asamblea general de accionistas ejercerlo ella misma.

Para Wieland los comisarios son los órganos encargados de vigilar permanentemente la gestión social, con independencia de la administración y en interés exclusivo de la sociedad.

3

Antes de profundizar, es acertado aclarar los conceptos de órgano y vigilancia, de acuerdo con los tratadistas más connotados, precisando su significado.

Para establecer un orden lógico, podemos partir de la afirmación de que las sociedades son personas morales por

6

ser sujeto de derecho distinto de las personas físicas que lo--
4
integran ; como tales y de acuerdo con lo establecido por el -
artículo 27 del Código Civil para el Distrito y Territorios Fe-
derales en vigor, se manifiestan y se obligan por medio de --
los diversos órganos que las representan, precisando natural-
mente de personas físicas (funcionarios) para la exterioriza--
ción de su voluntad y la realización de sus fines, constituyendo
se tales personas, en titulares de los diversos órganos, con -
los deberes, facultades y derechos que les imponen la Ley y -
la naturaleza de cada uno de ellos.

5

Vivante clasifica a los órganos sociales en ordinarios y
extraordinarios, estando los primeros representados por las-
asambleas, los administradores y los síndicos (comisarios) y
los extraordinarios son los que tienen por objeto corregir los
errores de los ordinarios y son la minoría y cada uno de los-
6
socios, ya que son derechos de vigilancia, el individual de --
cada accionista para pedir la convocatoria de la asamblea --
ordinaria cuando ésta ha dejado de reunirse por más de tres
años consecutivos, según lo dispuesto por el artículo 185 de-
la Ley General de Sociedades Mercantiles, el de examinar --
el balance y los documentos de la sociedad, conforme a lo --
establecido en el artículo 175 del propio ordenamiento, y el-

ser sujeto de derecho distinto de las personas físicas que lo--
 4
 integran ; como tales y de acuerdo con lo establecido por el -
 artículo 27 del Código Civil para el Distrito y Territorios Fe-
 derales en vigor, se manifiestan y se obligan por medio de --
 los diversos órganos que las representan, precisando natural-
 mente de personas físicas (funcionarios) para la exterioriza--
 ción de su voluntad y la realización de sus fines, constituyendo
 se tales personas, en titulares de los diversos órganos, con -
 los deberes, facultades y derechos que les imponen la Ley y -
 la naturaleza de cada uno de ellos.

5

Vivante clasifica a los órganos sociales en ordinarios y
 extraordinarios, estando los primeros representados por las-
 asambleas, los administradores y los síndicos (comisarios) y
 los extraordinarios son los que tienen por objeto corregir los
 errores de los ordinarios y son la minoría y cada uno de los-

6

socios, ya que son derechos de vigilancia, el individual de --
 cada accionista para pedir la convocatoria de la asamblea --
 ordinaria cuando ésta ha dejado de reunirse por más de tres
 años consecutivos, según lo dispuesto por el artículo 185 de-
 la Ley General de Sociedades Mercantiles, el de examinar --
 el balance y los documentos de la sociedad, conforme a lo --
 establecido en el artículo 175 del propio ordenamiento, y el-

que tiene de denunciar ciertas anomalías al comisario, entre otros.

7

Fre nos define al órgano como un elemento estructural del ente, inseparable del mismo y que no podría funcionar sin la actividad de la persona física investida de su función.

Para Rocco, órgano es un simple instrumento que da vida a una declaración de voluntad para un fin ajeno, distinguiendo dos categorías: simples o deliberantes que se dan en tanto que la relación no trasciende a los terceros al declarar la voluntad, y representativos o representantes, que son en los que el sujeto de la declaración de voluntad obra para fines ajenos y la separación entre el sujeto de ellas y el destinatario de los fines se conoce por los terceros a quienes va dirigida la declaración, siendo en consecuencia externa la relación del órgano.

8

Atinadamente, Vázquez del Mercado considera que si bien la persona moral figura como un ente real, sujeto de derechos y obligaciones, en realidad no es sino un ente abstracto que precisa de la materialidad que le es dada por sus componentes u órganos.

9

10
Para De Gregorio órgano es el elemento necesario constitutivo del ente social, llamado a formar y expresar su voluntad, según las reglas de constitución del ente.

Giancarlo Fre considera al órgano como un elemento es-
tructural, que considerado como función y en ocasiones como
oficio, sigue formando una unidad con la entidad, porque no
posee una personalidad distinta de la propia, pero la persona
física investida del oficio, el portador del órgano, conserva
su personalidad, de donde resulta la posibilidad de existen-
cia de relaciones entre ella y la entidad.

11

Para nosotros, órgano es el elemento de un ente social,
cuya función es la de manifestar y realizar la voluntad de la
propia entidad, fundamentándose en la Ley y en los estatutos-
sociales. Esto es, la sociedad se materializa en el mundo del
derecho a través de los actos de los titulares de sus órganos.

Delimitando la función del órgano que nos ocupa, consi-
dero acertado adherirnos a los razonamientos del maestro --

12

Girón Tena quien distingue las diversas intervenciones se-
gún sus finalidades y éstas pueden ser la vigilancia, el con-
trol y la simple revisión, estableciendo además la diferencia
entre aquellas que descubren los defectos y las que tienden --
a prevenirlos. Hasta el momento nos encontramos totalmente
de acuerdo con el ilustre tratadista, pero disentimos de él --
en cuanto afirma que por el tiempo de ejercerse cabe que sea

concomitante o posterior a los hechos a que se refieren, y --
además puede ser ocasional, periódica o permanente y la causa
de nuestro desacuerdo, radica en que se está confundiendo la -
amplia misión del comisario, que por otra parte, a nuestro - -
parecer debe ser concomitante y permanente a los actos socia_
les, con las funciones, más restringidas, del auditor externo, -
ya que el ejercicio de estas efectivamente puede ser ocasional--
periódico o posterior a los actos que son analizados.

8
A mayor abundamiento, ya lo hace notar Rodríguez Rodri
13
guez al afirmar que la tarea del órgano de vigilancia es preci_
mente vigilar la gestión social porque no son, contra la creen-
cia vulgar, los comisarios, simple revisores de contabilidad.

14
Acertadamente Girón Tena analiza el concepto de revi-
sión y afirma que ésta supone una intervención relativa a hechos
contables, los cuales abarca su legalidad y exactitud informa-
tiva, pero en nuestra opinión la sola revisión no abarca la face_
ta más importante dentro de la función a realizar por el órgano
de vigilancia.

15
Brunetti afortunadamente, marca la diferencia entre --
órgano, oficio y competencia, puesto que el primero se refiere
siempre al titular (un individuo) y oficio y competencia se refie_

ren a la función que el órgano está destinado a efectuar, dado - -
 que, como lo apunta Vázquez del Mercado, no obstante que -- --
 a la persona jurídica se le considera como un ente real, en - - -
 realidad es un ente abstracto que no podría vivir en el mundo - -
 jurídico a no ser que sus componentes le dieran la materialidad -
 necesaria.

Para precisar el concepto de "vigilancia" juzgo conveni en
 te solidarizarnos con el criterio que sustenta el maestro Eduar-
 do Pallares en cuanto apunta que la vigilancia de la sociedad - -
 consiste en censurar ilimitadamente y en cualquier tiempo, la -
 administración y las operaciones de la misma, y no sólo debe --
 concentrarse a la parte contable, sino también a la bondad del -
 método y buena gestión de los administradores.

B). - ANTECEDENTES Y EVOLUCION EN EL DERECHO MEXI-- CANO.

Es indiscutible la notable influencia que en la evolución del
 Derecho Mercantil Mexicano tuvo el Derecho Español, principian
 do con la aplicación en México de las Ordenanzas de los Consula
 dos de Burgos y Sevilla, hasta la integración de las Ordenanzas -

del Consulado de México, creado durante el año de 1588, pero --
18
obteniendo la Real *Á*probación hasta el año de 1604 .

A partir de las postrimerías del siglo XVIII, las Ordenan--
zas de Bilbao tuvieron vigencia hasta el 16 de mayo de 1854, fe--
cha de promulgación del Código de Comercio Mexicano, que, co--
mo antes se apunta, denotaba clara influencia del Derecho Espa--
ñol, en este caso del Código Español de 1829.

El capítulo décimo de dichas Ordenanzas contiene la regla--
mentación de lo que llama "Compañías de Comercio", y de las --
calidades y circunstancias con que deberán de hacerse, con ---
fundamento en que "por se las compañías más frecuentes en el --
comercio aquellas generales que usan y practican muchos in---
dividuos, conviene y es necesario para la seguridad del mismo -
comercio en común, que todos los negociantes tengan exacta no
ticia de ellas, para que por este medio dirijan unos y otros sus -
negocios con mayor confianza y conocimiento; por lo tanto, y - -
procurando evitar los inconvenientes que por falta de semejan--
te noticia suelen resultar, se ordena que:

No. 6. - Todos los comerciantes que formaren compañía --
serán también obligados a tener y encabezar sus libros en debida
forma con el inventario de sus haberes. capitales. formación

de cuentas con cada uno de los compañeros y de cuentas especiales de cambios, pérdidas y ganancias.

En este último párrafo, creemos se encuentra el más serio antecedente, en nuestro derecho, del actual balance, que -- apegándonos al artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor, es el documento anual de la sociedad anónima, en el que se hará constar el capital social, especificándose, en su caso, la parte exhibida y la por exhibir; la existencia en caja las diversas cuentas que formen el activo y el pasivo, las utilidades o pérdidas y los demás datos necesarios para mostrar claramente el estado económico de la sociedad.

No. 16. - Para evitar dudas y diferencias de que proceden pleitos largos y costosos, capaces de arruinar a todos, como -- la experiencia lo ha mostrado, se ordena poner una cláusula en la escritura en la que se obligan y someten al juicio de dos o -- más personas prácticas, que ellos o los jueces de oficio nombren, y que estarán y pasarán por lo que sumariamente juzgaren, sin otra apelación ni pleito alguno; en tal cláusula se les hará -- guardar y observar bajo pena convencional que también deberá -- imponerse, o a la arbitraria que los jueces señalaren.

de cuentas con cada uno de los compañeros y de cuentas especiales de cambios, pérdidas y ganancias.

En este último párrafo, creemos se encuentra el más serio antecedente, en nuestro derecho, del actual balance, que -- apegándonos al artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor, es el documento anual de la sociedad anónima, -- en el que se hará constar el capital social, especificándose, en su caso, la parte exhibida y la por exhibir; la existencia en cajas diversas cuentas que formen el activo y el pasivo, las utilidades o pérdidas y los demás datos necesarios para mostrar claramente el estado económico de la sociedad.

No. 16. - Para evitar dudas y diferencias de que proceden pleitos largos y costosos, capaces de arruinar a todos, como -- la experiencia lo ha mostrado, se ordena poner una cláusula en la escritura en la que se obligan y someten al juicio de dos o -- más personas prácticas, que ellos o los jueces de oficio nombren, y que estarán y pasarán por lo que sumariamente juzgaren, sin otra apelación ni pleito alguno; en tal cláusula se les hará -- guardar y observar bajo pena convencional que también deberá -- imponerse, o a la arbitraria que los jueces señalaren.

*El artículo 7o. de la Ley del 15 de noviembre de 1841, ---
estipulaba escuetamente que los Tribunales Mercantiles, mien--
tras se forma el Código de Comercio de la República, se arre--
glarán para la decisión de los negocios de su competencia, a - -
las Ordenanzas de Bilbao, en cuanto no estén derogadas.*

*No es sino hasta en el Código de Comercio de 1854, cono--
cido también por "Código Lares" que aparece de firme, lo que
es la precursora de la función de vigilancia, aunque sin insti---
tuir órgano al respecto, pero estableciendo el artículo 246, el -
derecho en favor del accionista, por medio del cual podía inves-
tigar lo relativo a la administración de la sociedad, con las limi-
taciones de tiempo y modo que estaban fijadas en las propias ---
escrituras constitutivas y los reglamentos internos que de ellos-
dimanaban, siendo por consiguiente esta función ejercida por - -
los propios accionistas y en forma rudimentaria, ya que para --
nosotros uno de los objetos del órgano de vigilancia, es precisa-
mente subsanar las deficiencias en conocimientos técnicos conta-
bles, que padecen generalmente los accionistas de una sociedad.*

*El órgano de vigilancia como tal, nace en México en el --
Código de Comercio de 1884 (federal) en cuyo artículo 552, frac*

ción II, crea al "Consejo de Inspección," al reglamentar que --
 "El Acta de Asociación de las Sociedades Anónimas se elevará
 a escritura pública, y para su validez contendrá: fr. II. Cómo
 se ha de formar él Consejo de Inspección".

*El Consejo de Inspección funcionaba como un organismo--
 colegiado, cuyo número de miembros debía ser de 5 atento a --
 lo dispuesto por el artículo 577, y su radio de acción era fisca--
 lizar los actos de la administración y todos los concernientes --
 al servicio de la compañía, verificar las cuentas, velar por el--
 exacto cumplimiento de los estatutos y el reglamento, así como
 vigilar los ramos pertenecientes a la asociación, según lo esti---
 pulaba el artículo 578 del mismo ordenamiento.*

*Otra facultad, administrativa por cierto, es la consignada--
 en el artículo 581, y que consistía en convocar a juntas genera--
 les fuera de las épocas establecidas, con calidad de extraordina--
 rias en los casos graves o urgentes, aunque no otorgaba en forma
 alguna la actual de nombrar administradores a causa de su defini--
 tiva falta o ausencia súbita.*

*El mismo artículo 581 del citado ordenamiento, especifica--
 ba que el "Consejo de Inspección" ejercería sus atribuciones en -
 el tiempo en que lo juzgue conveniente, organizando sus trabajos*

de modo que pueda presentar sus resultados, contenidos en el dictamen relativo, en el que consignará las medidas que considere convenientes, cada vez que tengan lugar las Juntas Generales.

Al respecto, consideramos que si bien ya no es tan limitada, en este caso, la función del órgano de vigilancia en cuanto a la materia y en cuanto al tiempo, resulta innegable la dificultad que presenta el ejercicio de dicha función, dado el carácter de colegiado del órgano, pero no obstante, es notable la evolución positiva que el código de 1884 presenta en relación a la reglamentación del órgano que nos ocupa.

Dos preceptos del Código de Lares delimitaban la responsabilidad del "Consejo de Inspección" y eran los artículos 582 y 584.

El primero establecía que el Consejo de Inspección era responsable ante la compañía, del exacto cumplimiento de sus deberes, y el segundo estipulaba que los directores y miembros del Consejo de Administración o Inspección, así como los empleados de las sociedades anónimas y en comandita compuesta, son responsables para con dichas sociedades de los perjuicios que resultaren por falta de cumplimiento de sus respectivos deberes y por negligencias culpables en que incurrieren.

Nuevamente, en este caso surge el inconveniente de la organización colegiada del consejo, al no señalarse de manera expresa, la forma de exigibilidad de responsabilidad, individualizándola de manera conveniente; por otra parte, encontramos un error técnico al calificar la negligencia como culposa, siendo que para nosotros, la negligencia (independientemente de su resultado) puede ser dolosa o culposa en atención a la intervención o ausencia de la voluntad del agente.

Cuatro años después, la Ley de Sociedades Anónimas del 10. de abril de 1888 suprimió el carácter colegiado del Consejo de Inspección, estableciendo comisarios individuales, pero excluyendo del cargo a los extraños a la sociedad al preceptuar el artículo 37 que "la vigilancia de las sociedades anónimas debe ser confiada a uno o varios socios que se llamarán comisarios".

De igual manera regula la institución el Código de Comercio de 1889, refrendando la ilimitación al derecho de vigilancia sobre las operaciones sociales y la facultad de inspección de libros y toda clase de documentos de la empresa, remitiendo la responsabilidad de los comisarios a las reglas de la exigibilidad de responsabilidad a los miembros del consejo de administra---

El artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor preceptúa: "La escritura constitutiva de la Sociedad anónima debe contener: Fracción V. - El nombramiento de uno o varios comisarios".

Las características del órgano así como su naturaleza, serán expuestas y analizadas en los capítulos relativos que son: - -

A). - Derechos, obligaciones y responsabilidades de los comisarios.

B). - Naturaleza jurídica del órgano de vigilancia.

En México han sido elaborados dos proyectos de código de comercio, el primero en 1929 y el segundo en 1954.

La sección séptima del proyecto de 1929 se intitula "De los Derechos de las minorías y de los Accionistas Individualmente Considerados" y aunque el título es promisorio, no contiene en general, variantes considerables sino en lo que respecta al derecho de petición de un accionista, para solicitar la celebración de la Convocatoria a Asamblea General, estableciendo el artículo 913 que la convocatoria podrá ser hecha en un plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo de la solicitud respectiva; el artículo 168 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor, fija un reducido término de tres días.

El proyecto de Código de Comercio de 1954, no revolucio-

na a nuestro parecer, a la institución, sino que presenta una modalidad, significativa por cierto, respecto al artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor, en su fracción primera: "Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la -- garantía a que se refiere el artículo 152, dando cuenta sin demora de cualquier irregularidad a la Asamblea General de Accio-- nistas". La fracción I del artículo 236 del referido proyecto habla de "tomar las medidas necesarias para corregir tal irregularidad" y aún cuando no especifica la naturaleza de tales medidas, presupone un avance en la importancia de la función, dado que -- transforma la actitud propiamente informativa que al comisario -- le atribuye la ley en vigor, en una labor activa, ya que por el -- mencionado proyecto, sería susceptible de tomar decisiones o -- actitudes francamente ejecutivas.

Por otra parte, a nuestro criterio, el citado proyecto de -- Código, hace nugatoria la facultad del órgano de vigilancia de -- "intervenir en la formación y revisión del balance de la socie-- dad", tal como lo consagra la fracción IV del artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor, al preceptuar -- este proyecto en la fracción IV del artículo 236, "La obligación -- de revisar el balance general anual y rendir el informe corres--

pondiente en los términos de Ley".

De lo anterior podemos deducir que los proyectos que se han elaborado en México, no presuponen un avance relevante en cuanto a reglamentación del órgano objeto de nuestro estudio, en relación a la Ley vigente.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO I.

1. - Ascarelli, Tullio. *Sociedades y Asociaciones Comerciales* Ed. Ediar, Buenos Aires 1937, pag. 139.
2. - Mossa, Lorenzo. *Diritto Commerciale*. Ed. Societa Libraria, Parte Prima, Milano 1937.
3. - Wieland. citado por Rodríguez Rodríguez. *Tratado de -- Sociedades Mercantiles*. Ed. Porrúa. México, 1965 - - pag. 147.
4. - Vivante. *Tratado de Derecho Mercantil*. Ed. Reus, versión española de la 5a. ed. italiana, tomo II, Madrid -- 1932, pag. 231.
5. - Vivante. ob. cit. pag. 147: se dice 231.
6. - Rodríguez Rodríguez. ob. cit. pag. 143.
7. - Fre, Giancarlo. *L'Organo Amministrativo nelle Societa Anónime*. ed. Foro Italiano. Roma 1938 pag. 16.
8. - Rocco, Alfredo. *Principios de Derecho Mercantil*. ed. - Rev. Der. Priv. Madrid 1931. pag. 278.
9. - Vázquez del Mercado, Oscar, *Asamblea de Sociedades - Anónimas*. ed. Porrúa. México 1955. pag. 9.
10. - De Gregorio, Alfredo. *De las Sociedades y de las Asociaciones Comerciales*. en Bolaffio-Rocco-Vivante, *Derecho Comercial*. T. VII, ed. Ediar. Buenos Aires. pag. 312.
11. - Ob. cit. pag. 9
12. - Girón Tena, José. *Derecho de Sociedades Anónimas*. Pub. de los Seminarios de la Fac. de Derecho de Valladolid. - pag. 384. Valladolid 1952.
13. - Ob. cit. pag. 148.
14. - Ob. cit. pag. 385.
15. - Brunnetti, Antonio. *Tratatto del Diritto della Societá*. ed. A. Giuffré, Milano 1948. T. II pag. 287.
16. - Vazquez del Mercado, Oscar ob. cit. pag. 9.
17. - Pallares, Eduardo. *Tratado Elemental de Sociedades Mercantiles*. ed. Robredo, México 1965. pag. 107.
18. - Rodríguez Rodríguez. *Notas de Derecho Mexicano al Derecho Mercantil de Ascarelli*. ed. Porrúa, México 1940 -- pag. 9.
19. - *Ordenanzas de la Ilustre Universidad y casa de Contratación de la Muy Noble y Muy Leal Villa de Bilbao*. París-- 1844. Cap. X, pag. 71.
20. - Lozano, Antonio. *Antecedentes Históricos del Código de - Comercio Mexicano*. México 1899. T. I, pag. 5.
21. - Cod. de Com. de México del 16 de mayo de 1854, art. -- 246 "En las Compañías Anónimas, no pueden los accionis-

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO I.

1. - *Ascarelli, Tullio. Sociedades y Asociaciones Comerciales* Ed. Ediar, Buenos Aires 1937, pag. 139.
2. - *Mossa, Lorenzo. Diritto Commerciale. Ed. Societa Libraria, Parte Prima, Milano 1937.*
3. - *Wieland. citado por Rodríguez Rodríguez. Tratado de -- Sociedades Mercantiles. Ed. Porrúa. México, 1965 - - pag. 147.*
4. - *Vivante. Tratado de Derecho Mercantil. Ed. Reus, versión española de la 5a. ed. italiana, tomo II, Madrid -- 1932, pag. 231.*
5. - *Vivante. ob. cit. pag. 147. se dice 231.*
6. - *Rodríguez Rodríguez. ob. cit. pag. 143.*
7. - *Fre, Giancarlo. L'Organo Amministrativo nelle Societa Anónime. ed. Foro Italiano. Roma 1938 pag. 16.*
8. - *Rocco, Alfredo. Principios de Derecho Mercantil. ed. - Rev. Der. Priv. Madrid 1931. pag. 278.*
9. - *Vázquez del Mercado, Oscar, Asamblea de Sociedades - Anónimas. ed. Porrúa. México 1955. pag. 9.*
10. - *De Gregorio, Alfredo. De las Sociedades y de las Asociaciones Comerciales. en Bolaffio-Rocco-Vivante, Derecho Comercial. T. VII, ed. Ediar. Buenos Aires. pag. 312.*
11. - *Ob. cit. pag. 9*
12. - *Girón Tena, José. Derecho de Sociedades Anónimas. Pub. de los Seminarios de la Fac. de Derecho de Valladolid. -- pag. 384. Valladolid 1952.*
13. - *Ob. cit. pag. 148.*
14. - *Ob. cit. pag. 385.*
15. - *Brunnetti, Antonio. Trattato del Diritto della Società. ed. A. Giuffré, Milano 1948. T. II pag. 287.*
16. - *Vazquez del Mercado, Oscar ob. cit. pag. 9.*
17. - *Pallares, Eduardo. Tratado Elemental de Sociedades Mercantiles. ed. Robredo, México 1965. pag. 107.*
18. - *Rodríguez Rodríguez. Notas de Derecho Mexicano al Derecho Mercantil de Ascarelli. ed. Porrúa, México 1940 -- pag. 9.*
19. - *Ordenanzas de la Ilustre Universidad y casa de Contratación de la Muy Noble y Muy Leal Villa de Bilbao. París-- 1844. Cap. X, pag. 71.*
20. - *Lozano, Antonio. Antecedentes Históricos del Código de - Comercio Mexicano. México 1899. T. I, pag. 5.*
21. - *Cod. de Com. de México del 16 de mayo de 1854, art. -- 246 "En las Compañías Anónimas, no pueden los accionis-*

*tas hacer investigación alguna acerca de la administra---
ción si no es en el tiempo y según el modo que se hayan fi-
jado en las respectivas escrituras y reglamentos".*

CAPITULO II.

DERECHO COMPARADO.

Resulta incuestionablemente provechoso a nuestro juicio , el sistema de comparar los diversos sistemas jurídicos con el propio, con la finalidad de constatar aciertos enmendar errores y eliminar omisiones.

En el desarrollo del capítulo que iniciamos habremos -- de procurar el examen de las principales corrientes doctrinarias del extranjero, en relación al órgano de vigilancia en las sociedades anónimas, aunque con las limitaciones que nos son propias.

Hemos establecido un orden alfabético al enunciar los -- diferentes países cuya legislación y doctrina se analizan, - -- excepción hecha de Italia a la que reconocemos notorio adelanto en la ciencia jurídica, no solo tiempo atrás al haberse constituído en cuna del derecho, sino además, en razón de contar en la actualidad con un gran número de jurisconsultos que -- gozan de fama y reconocimiento universales.

ALEMANIA.

*En la Ley Alemana del 30 de enero de 1937, el Organó de --
Vigilancia toma el nombre de "Consejo de Inspección", que está --
integrado por un mínimo de 3 personas, con posibilidad de aumen --
tarlo hasta 7 en sociedades con 3 millones de marcos de capital, --
hasta 12 integrantes en las empresas con un capital mayor de 3 --
pero menor de 20 millones de marcos, y el Consejo de Inspección --
podrá estar integrado hasta por 20 sujetos cuando la sociedad - -
tenga de capital más de 20.000,000.00 de marcos.*

23

*Las obligaciones fundamentales del Consejo de Inspección--
son, en primer término, examinar los libros de la Sociedad y so --
licitar de los administradores toda clase de documentos sobre la --
marcha de la empresa; en segundo orden de importancia, investi --
gar la existencia en caja e intervenir en la elaboración del balan --
ce.*

24

*Por medio de las reglas estatutarias de la sociedad se pue --
den imponer diversas obligaciones al Consejo de Inspección, lle --
gando incluso a funcionar como un consejo administrativo en cuan --
to las principales responsabilidades pueden recaer en él y no en --
la dirección.*

25

El Consejo de Inspección no funge como representante de la Sociedad ante terceros, pero la Ley le otorga este carácter - cuando se trate de contratar los servicios de los mismos miembros de la administración o de sostener litigio contra éstos en -
 26
nombre de la sociedad.

El Consejo de Inspección funciona en sesiones, llegando a sus decisiones por mayoría no siendo inscribibles en el Registro Civil los nombres de sus integrantes, aunque sí en los asientos - de la Sociedad que deben ser anexados a los expedientes del Re-- gistro, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 91 de la Ley de -
 1937.

La Ley no exige como requisito para el desempeño del car--
 27
go, la nacionalidad Alemana, como vgr. Francia, Suiza y Colombia en cuyas legislaciones se impone como condición sine qua - non, el ser originario de esos países, para fungir como el equi-- valente del comisario mexicano.

En Alemania, la duración en el puesto es de cuatro años y - el accionista o miembro del Consejo puede ocurrir a los tribuna-- les, cuando al Consejo de Vigilancia le faltaren miembros, y - - -
 28
aquellos harán los nombramientos necesarios.

A nuestro juicio, la Ley Alemana no escapa de la medianía - y si bien tiene aciertos como el de instituir, aunque en poco gene

rosamente, un número de integrantes del Consejo de Inspección, proporcional al capital social, adolece de errores como el de -- organizar al Consejo como un organismo colegiado en que las -- decisiones se toman por mayoría (ver supra capítulo I) por lo -- cual, para nosotros, no representa un avance jurídico significativa- -- tivo.

ARGENTINA

El Organismo de Vigilancia en el Derecho Argentino es instituido por el Código de Comercio en su artículo 335 fr. IV, el que preceptúa que la administración y fiscalización de las Sociedades Anónimas estarán a cargo de uno o más directores y de uno o más síndicos, respectivamente nombrados por la Asamblea General, siendo requisito forzoso que la Escritura constitutiva de la sociedad contenga el número de Síndicos y de Administradores y sus derechos y deberes.

29

30

Segovia afirma que los síndicos son elegidos anualmente y son reelegibles, lo cual es conveniente pues se requiere cierto tiempo para ponerse al corriente en los negocios tan complejos como los de las grandes sociedades.

Sus funciones se circunscriben a cuando menos cada tres meses examinar los libros y documentos relacionados con la

31

gestión social, siendo el cargo personalísimo e indelible así como remunerado.

*Peculiar es la reglamentación jurídica del órgano objeto de nuestro estudio, en cuanto se le atribuyen funciones administrativas como hacer anular decisiones ilegales, convocar a asamblea y el nombramiento de los directores que cesaren en sus - -
32
funciones, estas dos últimas que no nos resultan desconocidas.*

*Para nosotros, esta reglamentación resulta una mala copia del Código de Comercio Italiano, al omitir, por ejemplo la incompatibilidad que con respecto al ejercicio del cargo, tienen los - -
parientes y afines de los administradores hasta el cuarto grado - -
33
de consanguinidad o afinidad.*

BRASIL.

El equivalente al Órgano de Vigilancia, en Brasil recibe el nombre de "Conselho Fiscal" y el cargo de fiscal puede recaer - en socios o personas ajenas a la sociedad y su duración es de un año, pudiendo ser reelectos.

El Consejo Fiscal está formado por tres miembros o más, - con sus respectivas suplentes y la Ley del 26 de septiembre de - 1940 es omisa en cuanto a la cualificación del órgano pero dado - que el informe que rinde es colectivo, nos inclinamos a pensar - que estamos frente a un órgano colegiado aunque indiscutiblemen

te, sus miembros pueden hacer valer sus opiniones en forma --
 34
 personal.

Los integrantes del "Consejo Fiscal" son nombrados por --
 la Asamblea Constitutiva en la primera ocasión y las subsecuent-
 es por la Asamblea General Ordinaria, en virtud de que el car-
 go es legalmente necesario y en caso de que la Asamblea fuera --
 omisa al respecto, a requerimiento de parte, el Juez de Comer-
 cio o el presidente de la Junta Commercial di Distrito, efectua-
 35
 rán los nombramientos correspondientes.

Los fiscales tienen un ámbito de acción muy limitado en --
 el Derecho Brasileiro, en cuanto al tiempo, su derecho de revi-
 sión se reduce al trimestre que precede a la reunión de la Asam-
 blea General ordinaria y en relación a la materia, se resume a--
 36
 la verificación de cuentas.

Por lo anteriormente expuesto, es de afirmar, sin caer --
 en la temeridad, que la legislación Brasileira, en lo conducente
 al Organo de Vigilancia, se encuentra retrasada en relación di-
 recta proporcional a las limitaciones en la función de vigilancia,
 que padece el Consejo de inspección.

COLOMBIA.

*En este país fué creado por el decreto de 1939 el puesto -- -
de "Superintendente de Sociedades" y los contadores públicos que
37
lo asumen deben ser, necesariamente colombianos a más de -- -
probar experiencia y conocimientos para la consecución de la -- -
licencia que les permita tomar posesión legalmente del cargo, -- -
encontrándose las personas morales en aptitud de ser titulares -
del mismo.*

*Está facultado, en ejercicio de sus funciones, a llevar a -- -
cabo las inspecciones que considere convenientes respecto de la -- -
actividad social imponiendo en su caso, multas y ordenar, cuan-
do la empresa haya perdido el 50% del capital social, la disolu--
ción de la sociedad.*

38

*De Sola Cañizares afirma que es obligatorio para la Empre-
sa remitir a la superintendencia anualmente el balance y que -- -
las irregularidades pueden ser denunciadas a este organismo, -
que depende del Ministerio de Economía Nacional, por cualquier
ciudadano.*

*Nosotros creemos que este último párrafo, resulta una -- -
disposición atinada en cuanto ofrece garantía a terceros como -
los acreedores de la sociedad y a presuntos adquirentes de accio-
nes de la misma.*

U. S. A.

En Estados Unidos de Norteamérica, a diferencia de las legislaciones que hemos venido analizando, el balance de los Trusts o Holding Companies, son escrupulosamente revisados por peritos en contabilidad nombrados por los Directores o Administradores de las propias empresas.

39

Winthrop afirma que el derecho de cada accionista de revisar los libros y en general la documentación social, mismo que puede ejercitar por sí o por medio de mandatario, es reconocido y respetado, pero se le imponen ciertas restricciones en cuanto al tiempo, mismas que consideramos comprensibles dado lo defectuoso del sistema.

Si meditamos, por una parte en este derecho de cada accionista, consagrado es más, por casi todas las legislaciones y por la otra, en el hecho de que un elevado porcentaje de las grandes empresas norteamericanas tiene verdaderamente colocadas acciones en el público además de el acelerado movimiento de su bolsa de valores, no podemos sino mostrarnos escépticos acerca del ejercicio del derecho de revisión por la dificultad intrínseca que representa una inspección seria concomitante de cientos de accionistas a más del perjuicio que representaría el-

exacto conocimiento de ciertos secretos sociales por un gran -- número de personas muchas veces sin más interés en la Socie-- dad que una reducida suma de dólares.

La legislación norteamericana de lo que se ha preocupado - es de que sean controladas oficialmente las corporations con la - finalidad de proteger al público en contra de las emisiones frau- dulentas de acciones, obligaciones, etc., cuyo valor real no - concuerde con el nominal, y esto por medio de las Blue Sky Laws, que por cierto han sido poco eficientes a causa de las múltiples - excepciones que las empresas han venido obteniendo a su aplica- ción, por la falta del personal necesario y por la existencia de - Estados que aplican un criterio liberal en discordancia con otros
40
de criterio riguroso.

Para subsanar este error, pero con la misma finalidad de proteger al público inversionista, se promulgaron diversas leyes federales como son la Securities Act. de 1933, la Utility Hol-- ding Company Act. de 1935, la Trust Indenture Act. de 1939, la
41
Investment Company Act. de 1940 entre otras, perfeccionando- el sistema de las Leyes Azul Celeste.

FRANCIA.

*En Francia, la Ley del 24 de julio de 1867 reglamentaba -- defectuosamente la actuación de los "Comisarios de Cuentas", lo que dió lugar a la presentación de diversos proyectos con el objeto de reforzar el control de los accionistas en las Sociedades --- Anónimas y modificar la designación de los Comisarios de Cuentas, entre ellos el proyecto de Lisache de 1924 y que fué adopta--
do por el Senado en fecha 22 de junio de 1934.*

*El Decreto Ley del 8 de agosto de 1935 surgió a partir del-- proyecto del 18 de enero de 1935 con la finalidad de modificar la-- Ley de 1867 en cuanto al balance de las sociedades por acciones-- y la elección y facultades de los "Comisaires de surveillance" --
de las mismas.*

Por lo anteriormente expuesto, en adelante, cuando hable-- mos de la Ley de 1867, entenderemos que se encuentra modifica-- da por el Decreto Ley de 1935.

Atento a lo estipulado por el artículo 32 de la Ley de 1867 - la Asamblea General designará uno o varios "Comisaires", so-- cios o no, y en caso de omisión por parte de la Asamblea Gene-- ral, serán nombrados, a instancia de parte más diligente, por -- el Presidente del Tribunal de Comercio y su principal obligación-- será la de presentar un informe a la Asamblea general del año - -

siguiente sobre la situación (financiera) de la Empresa, el balan-
 ce y la actuación de la Administración.

44

Escarra afirma que las veces que los Comisarios juzguen conveniente al interés social, podrán examinar los libros y las acciones de la Sociedad, con la limitación de que es necesario -- que lo haga dentro de un período de tres meses antes de la fecha de la reunión de la Asamblea General, debiendo rendir un informe de cuentas a la propia Asamblea, comprobar la identificación del informe de la administración con la realidad financiera de la empresa así como la exactitud de inventarios y balances y (cosa interesante) guardar el secreto profesional.

Decíamos interesante porque consideramos que el Comisario debe, efectivamente, guardar el secreto profesional respecto de los manejos y métodos de los administradores, no así en cuanto a lo contable, dado que una de sus funciones, es precisamente el denunciar las irregularidades que se presenten.

45

Lisbonne afirma que la función de los comisarios no tiene en la sociedad anónima, la característica de permanencia, dada la limitación impuesta por el artículo 39 de la Ley de 1867, que como ya apuntamos, preceptúa que los comisarios tendrán acceso a la documentación social durante los tres meses precedentes a --

la fecha de reunión de la asamblea general.

*Una especie de vigilancia sui géneris la tenemos en los --
"Comités de Empresa", constituídos en las sociedades con más --
47
de cincuenta obreros y empleados.*

*Estos Comités estarán formados por delegados del perso--
nal y tienen facultades de fiscalización reducidas, principalmen--
te, a nombrar un perito contable que examine el balance, a con--
vocar a los comisarios de Cuentas y a mandar con voz pero sin --
voto a los delegados a las sesiones del Consejo de Administra---
ción.*

INGLATERRA.

*La función de vigilancia es ejercida en Inglaterra por los -
"Auditors" mismos que son nombrados por la Asamblea General--
Anual, y en caso de omisión al respecto, serán nombrados por --
el Ministerio de Comercio de entre los peritos contables acredi--
tados en Gran Bretaña y reconocidos por el Ministerio, que se - -
48
equipara a nuestra Cámara de Comercio.*

*El Auditor's Report es el informe que los auditors están - -
obligados a redactar e inclusive anexar al balance anual, según --
reza el artículo 156 de la Companies Act. de 1948, debiendo re--
visar antes, minuciosamente la contabilidad de la empresa con el--
fin de cerciorarse que refleja fielmente la situación financiera de-*

la sociedad.

49

Lisbonne afirma que el contrato que liga a los Auditors - con la empresa es el llamado "Agency" que teóricamente es similar al de mandato, siendo los auditors responsables ante la sociedad del no cumplimiento de sus deberes y para liberarse de -- tal responsabilidad, están obligados a probar que el perjuicio - -- causado no es efecto del incumplimiento que se les imputa. 50

ITALIA.

51

Mossa escribe en su obra que el "Collegio dei Sindaci", - instituido por el Código de Comercio Italiano del 31 de octubre - de 1882, ejerce la función de vigilancia sobre el consejo de admi-- nistración, sobre el balance y sobre la marca de la Sociedad en-- conjunto, dentro a lo estipulado por el artículo 183 del propio - -- Ordenamiento.

El nombramiento de los miembros del Collegio dei Sindaci-- es elemento esencial del Acta Constitutiva de la Sociedad y según-- lo dispuesto por el artículo 2397 del Código Civil Italiano de 1942-- en las Empresas con capital mayor de cinco millones de liras, se-- deberán elegir de entre los inscritos en la relación de los Revi-- sores Oficiales de Cuentas, por lo menos uno de los sñdicos si - éstos son tres, o dos si son en total de cinco los componentes del Collegio, y en todo caso, el suplente respectivo.

El período que duran en el cargo los miembros del Colegio es de 3 años, siendo reelegibles, y actúa como órgano colegiado y sus sesiones tendrán lugar trimestralmente como mínimo siendo motivo de remoción del cargo la falta de asistencia a una Asamblea General o dos sesiones del Consejo conforme a lo establecido por el artículo 2405 del Código Civil de 1942.

El único defecto que apuntamos en la legislación Italiana, es la naturaleza de organismo colegiado que da al órgano de vigilancia, que por otra parte está bastante eficientemente reglamentada su actuación, como vgr. la exigencia de conocimientos técnicos - por parte de los síndicos, para desempeñar las funciones propias del cargo, en sociedades que cuenten con un capital considerable, y esto, entre otros muchos aciertos en la legislación del país cuna del Derecho:

BIBLIOTECA GENERAL
U. N. C. S.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO II.

23. - Heinsheimer, Karl. *Derecho Mercantil. Trad. a la -- 3a. ed. Alem. ed. Labor Barcelona 1938 pag. 152.*
24. - De Sola Cañizares Felipe. *Tratado de Sociedades por- acciones en Derecho Comparado. Ed. Tipográfica Ar- gentina S. A. T. I B. Aires 1957 pag. 44.*
25. - Cosack, Conrad. *Tratado de Derecho Mercantil. ed. - Rev. Der. Privado. Trad. Madrid 1935, pag. 119.*
26. - Heinsheimer. *ob. cit. pag. 152.*
27. - Heinsheimer. *ob. cit. pago 152.*
28. - Arts. 87 y 89 de la Ley de 1937.
29. - Fracción V del art. 292.
30. - Segovia Lisandro. *Explicación y crítica del Nuevo Có- digo de Comercio de la Rep. Argentina. Ed. la Facultad T. I, , Buenos Aires 1933, pag. 273.*
31. - Art. 340 fr. I.
32. - Arts. 353, 340 fr. II y 336 respectivamente.
33. - Código de Comercio Italiano, art. 183.
34. - De Sola Cañizares Felipe. *ob. cit. pag. 140.*
35. - Carvalho de Mendoca, José Xavier. *Tratado di Direito - Comercial Brasileiro libro II Vol. IV pag. 87 R. de --- Janeiro 1937.*
36. - Carvalho. *ob. cit. pag. 90.*
37. - Backus and Phanor. *Aguide to the laco and legal litera- ture of Colombia ed. Library of Congress Washington - 1943.*
38. - De Sola Cañizares. *ob. cit. pag. 181.*
39. - Winthrop Ballantine Henry, *On corporations ed. Chica- go Callaghan and. company. Chicago 1946. pag. 376.*
40. - De Sola Cañizares *ob. cit. pag. 420.*
41. - Winthrop Ballantine Henry *ob. cit. pag. 874.*
42. - Lisbonne Jean. *Les Comissaires de Surveillance dans - les Sociétates Anonymes Ed. Lélix Alean Paris 1936 - - pag. 5.*
43. - Lisbonne *ob. cit. pag. 5,*
44. - Escarra, Jean. *Cours de Droit Comercial Nouvelle edi- tion Paris 1952 pag. 507.*
45. - *Ob. cit. pag. 510.*
46. - *Ob. cit. pag. 30.*
47. - De Sola Cañizares. *ob. cit. pag. 512.*
48. - Artículo 159 de la Companies Act. de 1948.
49. - *Ob. cit. pag. 17.*
50. - De Sola Cañizares. *ob. cit. T. II pag. 62.*
51. - Mossa, Lorenzo *Diritto Comerciale. P. Prima. ed. --*

società Libreria. Milano 1937 pag. 204.

C A P I T U L O . I I I

**DERECHOS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES
DE LOS COMISARIOS.**

A.

El cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía a que se refiere el artículo 152 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dando cuenta sin demora de cualquier irregularidad a la asamblea general de accionistas, en la primera obligación, o mejor dicho y de acuerdo con lo aseverado por Rodríguez Rodríguez,⁵² que aún cuando la ley habla de facultades y obligaciones de los comisarios, son en realidad poderes-deberes, (ya que en la medida en que pueden invocarlos, deben ejercerlos para la mejor atención de su misión de vigilancia) que impone a la vez que faculta nuestra ley a los comisarios.

Respecto de la garantía a que están obligados a prestar los administradores para caucionar su manejo, en la práctica de -- nuestras sociedades es inoperante en virtud de que, como hemos visto en la inmensa mayoría de las empresas mexicanas, los administradores caucionan el ejercicio de sus funciones con fianzas o depósitos en acciones con valor, generalmente, de un mil pesos, que más que simbólica, se nos antoja ridícula.

A mayor abundamiento y de acuerdo con el pensamiento de Vivante⁵³ creemos por analogía que los administradores deberían prestar una elevada fianza, en relación con el capital social de la empresa en que prestan sus servicios, para garantizar efectivamente, el ejercicio de sus funciones.

Por lo que toca al poder-deber contenido en el segundo --- párrafo de la fracción que se analiza, queremos entender que el- dar cuenta a la asamblea general de accionistas de cualquier irre- gularidad que se presentare, no está circunscrito a la falta de -- la garantía a que se ha hecho mérito, sino al ejercicio social - - visto en su conjunto, en virtud de que denuncia es la manifesta--- ción que pone de relieve las anomalías en cualquier aspecto que - concierna al funcionamiento y buena marcha de la sociedad.

54

Consideramos afortunado lo establecido en la fracción se--- gunda del propio artículo 166, ya que la posibilidad de exigir a -- los administradores una balanza mensual de comprobación de to- das las operaciones efectuadas, dá al comisario una visión más- completa y oportuna acerca de la administración social, dado -- que la balanza de comprobación

55

consiste en una lista de todas las cuentas que figuran en el mayor, poniendo a cada una su mo- vimiento y su saldo.

A nuestro juicio, la obligación de inspeccionar una vez al- mes por lo menos, los libros y papeles de la sociedad así como la existencia en caja consagrada por la fracción tercera del pro- pio artículo 166, resulta especialmente afortunada porque impo- ne una periodicidad que juzgamos adecuada, a la labor de inspec- ción de los documentos y existencia en caja de la sociedad, y son

la constancia y atingencia elementos indispensables para el cumplimiento de la delicada función del órgano de vigilancia.

*La intervención en la formación y revisión del balance --
56
anual en los términos que establece la Ley, como obligación de los comisarios, en cierta forma se contrapone con lo ordenado -- por el artículo 174 de la Ley General de Sociedades Mercantiles -- y que reza "Los comisarios, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se les haya entregado el balance con sus -- anexos, formularán un dictamen con las observaciones y propuestas que consideren pertinentes".*

Sí, pues no podemos admitir sin torturar toda lógica que -- la misma persona que intervenga en la elaboración del balance, -- a su vez rinda un dictamen respecto del mismo, esto es, de su -- obra, constituyéndose en juzgador de sus propios actos.

Por lo anteriormente expuesto, a nuestro juicio, la intervención del comisario en la formación del balance anual, resulta -- ociosa, no así la facultad de revisión del mismo, que por otra -- parte, implica la necesidad, aunque no exigida por nuestra ley, -- de que el comisario sea perito en la ciencia contable.

Atinado es, a nuestro criterio, lo establecido por la frac-- ción quinta del artículo que nos ocupa, referente a la facultad -- del comisario de hacer que se inserte en la orden del día de las-

sesiones del consejo de administración y de las asambleas de accionistas los puntos que crean pertinentes, y asimismo, el poder que le confiere la fracción sexta consistente en convocar a asamblea ordinaria y extraordinarias em caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente, en virtud de que creemos, como Brunnetti,⁵⁷ que la vigilancia no solo debe concentrarse en la parte contable, ya de por sí importante y principal tarea del auditor externo, sino además a la bondad del método y buena gestión de los administradores.

Las fracciones séptima y octava del multicitado artículo nos parece de cortos alcances, en virtud de que, la sola presencia física de los comisarios en las asambleas de accionistas, -- y sesiones del consejo de administración, aún con el derecho de hacer uso de la palabra, no deja constancia del criterio que éste sustenta en el acta que al efecto se levanta, hecho que consideramos conveniente, sin pretender que deban ser impuestas -- sus proposiciones a los otros órganos sociales, porque, de --
58
acuerdo con Vivante, si tomaran parte en la administración de la sociedad deberían vigilarse a sí mismos, embarazarían la obra de los administradores y atenuarían la responsabilidad que debe recaer en ellos, pero insistimos, creemos pertinente que-

en el cuerpo del acta respectiva se deba asentar la opinión de --
los comisarios acerca del ejercicio de la administración.

59

Efectivamente, como lo apunta Rodríguez Rodríguez la-
fracción novena del artículo 166 que a la letra dice "En general,
vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones --
de la sociedad", resume en sí, de primera intención, a todas --
las anteriores porque, arguye atinadamente el mismo autor, la-
amplia facultad de vigilar en todo momento las operaciones de -
la sociedad comprende tanto la misión de vigilancia, en el aspec-
to contable, como en la otra más compleja que abarca el examen
del cumplimiento del deber de buena gestión que recae sobre los
administradores.

En principio creemos que al maestro Rodríguez Rodríguez
le asiste la razón, es más, queremos entender que tal es el es-
píritu de la ley, pero dada la amplitud misma de las facultades-
otorgadas por esta fracción novena, resulta difusa, incompleta-
porque no sitúa las funciones que estatuye ni les establece forma
como correspondería, en un lugar y en un tiempo determinados.

Por lo anterior podemos concluir sin que se nos tache de-
temerarios, que la fracción novena es ociosa por difusa, no - -
obstante su intención loable y que no resume en sí todos los po-
deres-deberes consagrados por las otras ocho fracciones, por-

que en este caso tan importante es el fijar el fondo como el precisar la forma.

Como prueba de lo anterior, tenemos lo estipulado por el artículo 167 de la propia ley y que a la letra dice: "Cualquier accionista podrá denunciar por escrito a los comisarios los hechos que estime irregulares en la administración, y éstos deberán mencionar las denuncias en sus informes a la asamblea general de accionistas y formular acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que estimen pertinentes".

En este caso particular, la esencia del deber de los comisarios respecto de mencionar las denuncias en sus informes a la asamblea, así como de formular las consideraciones y proposiciones relativas, en efecto se puede resumir dentro de la general y amplísima fracción novena del artículo 166, pero no podemos negar de modo alguno que el artículo 167 precisa esta faceta especial de la vigilancia, dándole objetividad en la vida social.

El artículo 171 de nuestra ley, cómodamente estatuye la aplicabilidad de las disposiciones contenidas en los artículos 144, 152, 154, 160, 161, 162 y 163.

El artículo 144 señala "Cuando los administradores sean tres o más, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso la

minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social nombrará cuando menos un consejero.

Sólo podrá revocarse el nombramiento del administrador o administradores designados por las minorías, cuando se revoque igualmente el nombramiento de todos los demás administradores".

El aplicar este artículo a los comisarios sólo podrá efectuarse en el supuesto de que el órgano de vigilancia esté integrado por tres o más miembros, caso que en la práctica de las sociedades mexicanas esporádicamente se da en la realidad, porque como veremos en el capítulo de conclusiones, por defectos en la ley, difícil es que en las sociedades anónimas se integre un verdadero órgano de vigilancia y no por otra causa sino la tolerancia del legislador en este aspecto, es lo que ha motivado la carencia que aludimos pues la gran mayoría de las sociedades cuentan sólo con un comisario, nombrado por la asamblea más para dar satisfacción a un requisito que para que realice la compleja y delicada función de vigilancia.

Esto es, el derecho de las minorías se encuentra protegido por el artículo 144 que analizamos, pero siempre y cuando los comisarios sean tres o más personas, caso por cierto difícil de darse.

Respecto de la segunda fracción, no vemos razón de revocación del comisario nombrado por las minorías, sólo cuando igualmente se revoque el nombramiento de los demás, precepto perfectamente aplicable los administradores que integran el consejo de administración, organismo colegiado, pero inaplicable a todas luces a los comisarios, cuya responsabilidad atento a lo ordenado por el artículo 169, será siempre individual y como atinadamente nos hace observar Rodríguez Rodríguez, aún cuando los comisarios sean dos o más, no por ello constituirán un consejo de vigilancia o un consejo de comisarios en el que las decisiones puedan tomarse por mayoría de votos. (ver infra "revocabilidad").

Dado lo anterior, no podemos admitir que la revocación de un comisario, independientemente de que su nombramiento haya sido hecho por la mayoría o minoría en la sociedad, esté fundada en la revocación de otro u otros integrantes del órgano.

En relación con la aplicación del artículo 152 a los comisarios, mismo que ya estudiamos al comentar la fracción I del artículo 166, reiteramos que la garantía exigida tanto a comisarios como administradores, es mínima, y podemos afirmar que la ley al no sentar bases para el otorgamiento de dicha garantía, permite que se le dé solamente cumplimiento de mero trámite y

a resuéltras de ello, dicha garantía generalmente, no se encuentra en proporción a la cuantía de los manejos sociales ni al ejercicio de vigilancia, lato sensu, que sobre ellos debe recaer.

Consecuentemente, consideramos que la ley debería ser -- más explícita en relación a la forma y cuantía de la garantía que -- están obligados a otorgar tanto los administradores como los comisarios, y no dejar a los particulares la potestad de fijarlas.

Por lo que toca a lo estipulado por el artículo 154 que reza -- "Los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones, aún cuando hubiere concluído el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los -- nombrados tomen posesión de sus cargos", a nuestro juicio, el -- imponer esta obligación, resulta sumamente adecuada en virtud -- de que se impide que la necesarísima continuidad del ejercicio -- de la vigilancia se vea interrumpida por alguna demora imprevista en la reunión de la asamblea general de accionistas.

En cuanto a lo prevenido por los artículos 160, 161, 162 y -- 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles a los que remi-- te el art. 171 para su aplicación el órgano objeto de nuestro estudio, nos inclinamos a su análisis en el inciso correspondiente -- a las responsabilidades de los comisarios, por ser tal la natura--

leza de lo por ellos preceptuado.

RESPONSABILIDADES.

La Ley General de Sociedades Mercantiles ha querido que los comisarios sean órganos individuales cualquiera que sea su número, y como tales, serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen.

Una vez estudiadas las obligaciones a que están sujetas los comisarios, pasaremos a analizar las responsabilidades en que incurrir en caso de incumplimiento.

El artículo 170 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que "Los comisarios que en cualquiera operación tuvieren un interés opuesto al de la sociedad deberán abstenerse de toda intervención, bajo la sanción establecida en el artículo 156".

Esta sanción consiste en responsabilizar de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad por la omisión por parte de los administradores y en este caso, de los comisarios, de la manifestación de interés opuesto a la sociedad y de su abstención en toda deliberación y resolución.

La lógica de este precepto es contundente y consecuentemente cabe la meditación acerca de hasta que punto un accionista que funja como comisario pueda tener cierto interés que lo impulse a establecer deliberaciones tendenciosas para llegar a una resolución más de acuerdo a su conveniencia.

Nosotros admitimos ipso-facto la bondad del artículo, pero asimismo consideramos que las reiteradas abstenciones de los comisarios, sobre todo cuando el cargo recae en un accionista -- restan efectividad a su labor y concluimos ¿No estará contenida, -- dado el interés particular del accionista, no siempre reconocible, en el artículo 156 la sugerencia de que es preferible que el -- comisario no sea accionista de la sociedad?

Creemos que así es, en razón de que el interés no en todo -- caso es aparente o manifiesto, y es el caso que el órgano de vigilancia, más que ninguno otro, debe estar exento de dudas y de -- suspicacias.

El artículo 160, aplicable por mandato del artículo 171 es -- tablece la responsabilidad solidaria de los comisarios, con los -- que los hayan precedido, por las irregularidades en que éstos -- hayan incurrido si, conociéndolas, no las denunciaren por escri -- to interpretamos a la asamblea general.

Esta responsabilidad surge escribe Rodríguez Rodríguez por el conocimiento de irregularidades que no les son denunciadas y el conocimiento es un elemento típicamente subjetivo, por lo cual esta responsabilidad por culpas ajenas, solo solidariza -- al que las cometió y a quien las conoce sin denunciarlas.

Los artículos 161 y 163 a los que remite el 171, establece -- dos formas para exigir responsabilidad a los comisarios, siendo la primera de ellas sólo podrá llevarse a cabo por acuerdo de la asamblea general de accionistas, la que designará la persona -- que haya de ejercitar la acción correspondiente salvo lo dispuesto en el artículo 163.

La segunda permite a la minoría que represente el treinta y tres por ciento del capital social, ejercitar directamente la -- acción de responsabilidad civil contra los comisarios, promoviendo la acción de responsabilidad ante la autoridad judicial competente.

Por lo que toca a los comisarios removidos por causa de --
 64
responsabilidad, sólo podrán ser nombrados nuevamente en el caso de que autoridad judicial declare infundada la acción ejercitada en su contra, cesando los comisarios en el desempeño de su cargo, inmediatamente que la asamblea general de accionistas -- pronuncie resolución en el sentido de que se les exija la responsa

bilidad en que hayan incurrido.

Este precepto lo consideramos indiscutiblemente atinado en razón de que, como apuntamos supra, los comisarios deben estar al margen de toda duda, es más, tener a su favor la confianza absoluta de la asamblea de accionistas y no podemos soslayar que la confianza es un elemento puramente subjetivo y la pérdida de ésta, fácil de darse con base en una simple sospecha, razón por la cual, el cese de los comisarios en sus funciones en cuanto la asamblea determine se les exija la responsabilidad en que hayan incurrido, está a nuestro criterio, suficientemente justificado.

CARACTERISTICAS.

Difícil es señalar un orden jerárquico al estudiar las características del órgano de vigilancia en virtud de ser igualmente significativas, pero por un principio de orden iniciaremos nuestro análisis a partir de la independencia absoluta que en el ejercicio de sus funciones le concede la ley.

Hablamos de independencia absoluta dado que ni aún el órgano máximo de la sociedad, la asamblea general de accionistas, tiene potestad alguna sobre los comisarios, ya que si ésta los nombra, las facultades derechos y obligaciones los impone la

ley, y consideramos que el artículo 165 de la Ley General de - -
 Sociedades Mercantiles, al estipular las incompatibilidades con-
 el cargo de comisario, hace patente la independenciam del mismo
 inhabilitando a los empleados de la sociedad y estableciendo im-
 pedimento a los ligados con los administradores por parentesco
 consanguineo en línea recta sin limitación de grado en línea co-
 lateral dentro del cuarto y por afinidad dentro del segundo grado

La fracción primera del artículo a que se hace mérito con-
 signa otro impedimento para asumir el cargo de comisario y - -
 abarca a los legalmente inhabilitados para ejercer el comercio, -
 y que son, atento a lo dispuesto por el artículo 12 del código de -
 comercio: A. - los corredores B. - los quebrados que no hayan -
 sido rehabilitados C. - los que por sentencia ejecutoria hayan si-
 do condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en - -
 estos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.

Es de reconocerse la benigna intención del legislador al -
 establecer los impedimentos que se señalan, unos en razón de --
 la independenciam que deben gozar los comisarios y otros relati--
 vos a la seguridad de la propia sociedad, los primeros conteni-
 dos en las fracciones segunda y tercera del artículo 165 de la Ley
 General de Sociedades Mercantiles, y los segundos contenidos en
 la fracción primera del propio artículo, pero nos parece defi---

ciente en relación primero a la seguridad de las empresas en -- virtud de que para dar debido cumplimiento a las fracciones segunda, tercera, cuarta y novena del artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es preciso poseer, por parte del comisario, un basto conocimiento de la ciencia contable, por -- ser ésa justamente la naturaleza de las funciones en dichas fracciones contenidas, y la ley infortunadamente no exige el título de contador público para ejercitarlas, y asimismo en lo tocante a la independencia propia del órgano en cuanto a que, se -- burla la intención del legislador en un sinfin de ocasiones con -- la costumbre de nombrar comisario en una sociedad al empleado de otra empresa controlada por los miembros del consejo de administración de la primera o con un número considerable de accionistas comunes a ambas compañías, lo que pone en tela de juicio la inalienable independencia que debe gozar el órgano de -- vigilancia.

La individualidad es la segunda característica del ejercicio de la función de vigilancia y hemos apuntado en el transcurso de nuestro estudio, que la razón básica de esta individualidad radica en la posibilidad, en un momento dado, de determinar la responsabilidad en que hubiere incurrido cada uno de los integrantes del órgano de vigilancia, por el incumplimiento de sus obli--

gaciones.

65

A mayor abundamiento, Vivante opina que los comisarios actúan individualmente ya que cada uno de ellos puede ejercer, por propia iniciativa, las funciones que la ley les atribuye sin estar obligados por el voto de sus colegas, y manifestamos nuestra simpatía por las ideas de Rodríguez Rodríguez en cuanto manifiesta que aún cuando los comisarios sean dos o más, no por ello constituirán un consejo de vigilancia o un consejo de comisarios, porque la Ley General de Sociedades Mercantiles - ha querido, como lo manifiesta en su exposición de motivos, que los comisarios sean órganos individuales cualquiera que sea su número, prueba de ello es lo estipulado por el primer párrafo del artículo 168 de la propia ley y que transcribimos: "Cuando por cualquiera causa faltare la totalidad de los comisarios, el consejo de administración deberá convocar, en el término de tres días, a asamblea General de accionistas para que ésta haga la designación correspondiente.

66

Si el consejo de administración no hiciere la convocatoria dentro del plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad para que ésta haga la convocatoria.

En caso de que no se reuniere la asamblea o de que reunida no se hiciere la designación, la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de cualquier accionista, nombrará los comisarios, quienes funcionarán hasta que la asamblea -- general de accionistas haga el nombramiento definitivo".

Debemos concluir que si la ley no prevé la substitución -- forzosa de los comisarios faltantes sino cuando no queda ninguno, es porque el órgano de vigilancia no es, ni debe ser, un órgano -- colegiado.

La interioridad como característica del funcionamiento del órgano de vigilancia, resulta fácilmente explicable, dado que su campo de acción se circunscribe a la vida llamémosle privada -- de la empresa, no cabiendo en el ejercicio de sus facultades -- representación alguna, porque entre otras razones que se analizarán en el capítulo cuarto, la representación frente a terceros tiene por objeto obligar a la sociedad, y por otra parte, a los -- comisarios les está prohibido por el artículo 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el representar a los accionistas -- en las asambleas.

Toda vez que los comisarios no están facultados para -- -- ejercitar funciones externas, su nombramiento no es inscribi-- ble en la partida relativa a la empresa en el Registro Público -- de la Propiedad y del Comercio.

En cuanto a la permanencia que debe caracterizar al ejercicio de la función de vigilancia por parte de los comisarios, podemos afirmar que se encuentra incluida en la fracción novena del artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya comentada con anterioridad.

En efecto, la fracción a que se ha aludido, tiene el mérito de admitir la permanencia en el ejercicio de los comisarios, que no a la duración del cargo, que por otra parte reglamenta el artículo 164 de la propia ley al establecer que "la vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad".

Reforzando nuestro criterio, podemos acudir a lo afirmado por Wieland al definir a los comisarios como los órganos encargados de vigilar permanentemente la gestión social con independencia de la administración y en interés exclusivo de la sociedad.

Nosotros consideramos a la retribuidibilidad del cargo de comisario como elemento más que necesario, justo y que además tiene su base en lo mandado por la fracción tercera del artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que estipula "La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una-

vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes... III. - Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados por los estatutos".

Si bien el artículo 2606 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en vigor, preceptúa que "El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos" y el 2607 del mismo ordenamiento declara que "cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo justamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado..", creemos que los emolumentos que deban percibir los comisarios por su labor de vigilancia, deben estar regulados en un arancel que marque una proporción justa entre estos servicios y el capital social de la sociedad que los recibe, porque a nuestro juicio, no deben fijarse los honorarios correspondientes a los comisarios ni en una participación en las utilidades ni de acuerdo a la costumbre.

No estamos de acuerdo con la participación en virtud de que esta redundaría en detrimento de la independencia de los comisarios al quedar los emolumentos de éstos supeditados a las pérdidas o ganancias que reporten las empresas.

Consideramos que no deben fijarse de acuerdo a la costumbre, porque como hemos visto en la práctica los honorarios de los comisarios no corresponden a la categoría de los que ejercen la función que estudiamos, por ser sumamente bajos, podríamos afirmar que ridículos, razón por la cual a nuestro juicio, lo más conveniente sería fijar los honorarios de los comisarios en un arancel como queda dicho anteriormente, mismo que además coadyuvaría grandemente a la dignificación del órgano de vigilancia.

Encontramos la característica de la temporalidad del órgano que nos ocupa en la fracción IV del artículo 100 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que dicta: La asamblea general constitutiva se ocupará: IV. - De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quienes de los primeros han de usar la firma social".

De lo anterior deducimos que la ley, indebidamente a nuestro juicio, deja en libertad a los accionistas de fijar el --

término que durará el cargo del órgano de vigilancia y a resultas de ello, dicho término es fijado generalmente, en un año, - mismo que corresponde al ejercicio social.

Por otra parte, el artículo 164 de la propia ley estatuye que los comisarios son temporales, y a su vez, el artículo 181 del mismo ordenamiento establece que: "La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes: II. - En su caso, nombrar al administrador único o al consejo de administración y a los comisarios".

*Efectivamente, la ley no prevee que el órgano de vigilancia deba ser renovado anualmente, pero en nuestra opinión el legislador debió establecer una temporalidad al puesto de tres años, como sucede *vervi* gracia en la legislación italiana, lo cual es conveniente porque se requiere de cierto tiempo para ponerse al corriente en los complejos negocios como lo son -- en las grandes sociedades.*

69

A mayor abundamiento, Vivante considera que los comisarios deberían permanecer en su cargo por un tiempo mayor que el de los administradores, a fin de que, invertidos los papeles, éstos hubieran de tener la no confirmación de sus pue-

tos por influencia de los s̄ndicos.

La revocabilidad del cargo de comisario, se encuentra consagrada por el tantas veces aludido artículo 164 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y la asamblea general ordinaria tiene el m̄s amplio e ilimitado derecho de revocar a los comisarios ān sin expresi3n de causa, siendo cualquier precepto estatutario que restringiera este derecho, as̄ como aquellas cl̄usulas que exigiesen mayor̄as especiales para dicha revocaci3n, superiores a las que son necesarias seḡn los estatutos para la v̄lida adopci3n de acuerdos por la asamblea general de accionistas, no tendr̄n efecto legal alguno.

Nosotros consideramos que si bien la asamblea de accionistas tiene derecho de proveer de acuerdo con sus intereses, el desarrollo de la sociedad y que este derecho es ilimitado, no deber̄a estar permitida la revocaci3n de los comisarios sin expresi3n de causa, porque el ejercicio del derecho de la asamblea debe tener como l̄mite el derecho ajeno, en este caso, el de los comisarios de ejercer sus funciones y de recibir la justa remuneraci3n, por consiguiente creemos que si la asamblea decreta la revocaci3n sin causa justificada, respecto de uno o m̄s comisarios, est̄ obligando a la sociedad, por ese simple hecho, a indemnizarlos de acuerdo con

lo previamente convenido o en su defecto, atenerse a lo establecido por el arancel que debería regir estos casos, como lo indicamos anteriormente, al analizar a la retribuidibilidad.

71

A mayor abundamiento, Brunnetti nos dice que la revocación de los síndicos no puede acontecer sino por causa justa y la deliberación de revocación debe ser aprobada como decreto de tribunal, previa audiencia del interesado.

Por lo que toca a la revocación del comisario nombrado por la minoría, atento a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 144 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no se podrá llevar a cabo si no se revoca asimismo el nombramiento de los designados por la propia mayoría.

Este artículo, a nuestro juicio no tiene justificación sino en el caso de la revocación sin causa.

Afirmamos lo anterior porque no podemos admitir que, por ejemplo, sea revocado el nombramiento del comisario designado por las minorías, con motivo de no haber éste cumplido con las obligaciones que la ley impone, y con fundamento en esta revocación, muy justificada por otra parte, sean revocados también los comisarios designados por la mayoría, aunque hubieren estado cumpliendo cabalmente con sus funciones.

Por lo anterior, concluimos que el legislador debió añadir las palabras "sin causa y pagando la indemnización correspondiente" al referirse a la revocación, en el párrafo segundo del artículo 144 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO III.

52. - *Ob. cit. pag. 157.*
53. - *Ob. cit. pag. 157.*
54. - *Rodríguez Rodríguez. ob. cit. pag. 159.*
55. - *Mantilla Molina. ob. cit. pag. 401.*
56. - *Fracción IV del art. 166 L.G.S.M.*
57. - *Ob. cit. pag. 212.*
58. - *Ob. cit. pag. 500.*
59. - *Ob. cit. pag. 159.*
60. - *Ob. cit. pag. 151.*
61. - *Rodríguez Rodríguez. ob. cit. pag. 151.*
62. - *Artículo 169 L.G.S.M.*
63. - *Ob. cit. pag. 160.*
64. - *Artículo 162 L.G.S.M.*
65. - *Cit. por Rodríguez Rodríguez ob. cit. pag. 157.*
66. - *Ob. cit. pag. 151.*
67. - *Wieland. citado por Rodríguez Rodríguez. Tratado de --
Sociedades Mercantiles. ed. Porrúa México, 1965 pag.
147.*
68. - *Mantilla Molina ob. cit. pag. 402.*
69. - *Ob. cit. pag. 203.*
70. - *Rodríguez Rodríguez ob. cit. pag. 154.*
71. - *Trattato pag. 401.*

C A P I T U L O I V .

**NATURALEZA JURIDICA DEL ORGANO DE
VIGILANCIA.**

Distinguiendo al órgano de la persona física ejecutora de las funciones que le son propias, hemos dividido el capítulo que iniciamos en dos partes, la primera que se refiere a la naturaleza jurídica del órgano de vigilancia y la segunda atendiendo a la naturaleza jurídica de la relación que media entre el o los comisarios y la sociedad, estudiando las diversas teorías al respecto

En desarrollo a la primera parte a que se ha hecho mérito, pasamos a exponer la TEORIA ORGANISTA.

Consideramos que la naturaleza jurídica del órgano de vigilancia es justamente la de un órgano social cuya creación la estipula como hemos visto a través de los anteriores capítulos la ley de la materia.

72

Fre ha escrito, al referirse a la naturaleza de la relación de las personas jurídicas y las personas físicas, mismas que tienen voluntad y actúan por cuenta y en nombre de las primeras, acerca de las dos teorías al respecto: la de la ficción y la de la realidad, desarrollándolas de la siguiente manera:

a). - *Las personas que no son hombres, son una mera creación de la ley y la solución es una : las personas jurídicas y las personas físicas que tienen voluntad y actúan por ellas, constituyen sujetos enteramente distintos; resultando de este mo*

do, que las personas físicas son verdaderos representantes de las jurídicas.

b). - Si se considera, por el contrario, que las personas jurídicas no son ficticias, sino entes reales, los individuos que actúan por ellas no deben considerarse fuera de las mismas, sino como órganos de la propia persona jurídica.

Concluye el mismo autor, reforzando la condición del órgano social, que la afinidad entre persona física y persona jurídica, es llevada a su expresión extrema consistente en que, los que actúan por la persona jurídica tienen la misma relación que la que existe entre los órganos del cuerpo humano con el individuo a que pertenecen.

Nosotros consideramos que órgano es el elemento del ente social, cuya función es la de manifestar y realizar la voluntad de la propia entidad, fundamentándose para ello en la ley y en los estatutos sociales, cuya finalidad es dar vida jurídica a la sociedad, y la función de vigilancia consiste en censurar ilimitadamente y en todo tiempo a la administración y sus operaciones, y no sólo debe circunscribirse a la parte contable, sino abarcar asimismo la bondad del método y gestión de los administradores.

Como lógicamente podemos deducir, la esencia del órgano de vigilancia con la naturaleza de órgano social, obviamente con-

reglamentación y características propias que lo distinguen de los otros órganos de la sociedad, imprimiendo a sus integrantes derechos, obligaciones, facultades y responsabilidades privadas.

Creemos, por lo antes expuesto, que la naturaleza de órgano social del propio órgano de vigilancia, se encuentra fuera de toda duda, por lo que, haciendo la debida distinción entre órgano y persona física que ejercita las funciones inherentes al mismo, debemos proceder a precisar la naturaleza jurídica de la relación que guardan los comisarios, personas físicas, miembros o titulares del órgano de vigilancia, con la sociedad, que es a quien a fin de cuentas, prestan sus servicios con base en la ley y los estatutos sociales.

II. - Naturaleza jurídica de la relación entre el o los comisarios con la sociedad.

La existencia de uno o varios comisarios es requisito sine aqua non en la constitución de la sociedad y el órgano de vigilancia, de acuerdo a su propia naturaleza, debe existir desde el momento mismo de la creación de la sociedad anónima; entre ésta y el comisario o comisarios, consideramos que media un contrato por medio del cual éstos se obligan a cumplir con las obligaciones que les son impuestas por la ley y los estatutos sociales,-

obligando asimismo a la sociedad a retribuir estos servicios.

Si bien el nombramiento es un acto unilateral de la asamblea, no podemos negar que sin un acuerdo previo de voluntades entre la propia asamblea y el o los comisarios aceptando éstos las responsabilidades inherentes al cargo no sería factible que el solo nombramiento surtiera los efectos que se persiguen.

Dilucidar la clase de contrato por medio del cual el comisario se integra a la sociedad, es la finalidad de este inciso

La primera teoría respecto a la clase de contrato que liga a los comisarios con la sociedad, es la del mandato, y en su apoyo se encuentran los autores italianos, además de que la propia legislación italiana así lo considera al establecer, como analizamos en el capítulo de Derecho Comparado, que tanto los síndicos como los administradores, son mandatarios de la sociedad investidos de los más altos poderes, siendo entre los más destacados Brunnetti, de la misma opinión.

En Francia, la Ley de 1867 en su artículo 43 preceptúa que la extensión y los efectos de la responsabilidad de los comisarios hacia la sociedad, son determinados de acuerdo con las reglas generales del mandato.

Lisbonne expresa que por decreto del 8 de agosto de 1935 quedó delimitado claramente que el comisario es un mandu

tario de la asamblea de accionistas, dotado de todos los poderes y obligaciones que incumben normalmente a un mandatario.

Asimismo, nos dice este autor, se pretendió establecer — la relación del comisario con la sociedad, como un contrato — innominado diferente al mandato, pero con ciertas coincidencias en sus reglas, particularmente en lo que se refiere a la responsabilidad.

Desgraciadamente Lisbonne no nos ilustra con más amplitud sobre el contrato mencionado, ni tampoco aclara a que reglas específicas se refieren.

77

Escarra señala que en realidad estos mandatos de los — comisarios asicomo de los administradores, no tienen de mandato mas que el nombre, y que las funciones de los órganos sociales son cada vez y con mayor frecuencia de orden público y no se ejercen correcta y eficazmente como en el cuadro de la concepción institucional.

78

Cosack en Alemania, considera que el consejo de inspección ocupa un puesto entre la asamblea general y consejo de administración, tanto para vigilar la actuación de este último como — para que la dirección de los asuntos interiores de la sociedad, no se encuentren de una manera absoluta en manos del consejo de — administración, por lo que para este autor, la relación jurídica — que los integrantes del consejo de administración guardan con la

sociedad, es de naturaleza privada, de control interno y encaja en el grupo de los contratos del mandato.

79

Cooper asevera que los comisarios son semejantes a los administradores, con la diferencia de que el objeto de su mandato es mucho mas limitado que el conferido a los administradores, razón por la cual este tratadista considera que el mandato del -- comisario es un mandato social.

Hemos mencionado en el capítulo relativo, que en Inglaterra, el contrato de "agency" por el que los auditors prestan sus servicios a la sociedad, corresponden al contrato de mandato -- de los derechos romanistas, pero con la variante de que es esencialmente oneroso e implica una subordinación del mandatario -- mas extricta que la del derecho francés, y los directors son mandatarios (agents) en cuanto contratan en nombre de la sociedad -- sin responsabilidad penal para ellos en tanto no se excedan de -- los límites de sus poderes.

80

Garo opina que no es acertado afirmar que los s̄ndicos -- sean mandatarios de la sociedad o de los accionistas, encontrándonos hasta el momento de acuerdo con tal opinión.

Continúa el mismo autor, que en circunstancias especiales pueden serlo, v.gr. cuando por los estatutos se les atribuyen -- funciones especiales o ampliatorias de las que asigna la ley, y --

concluye que el síndico es un funcionario impuesto por la ley y - como tal, la misma fija los poderes indelegables con carácter - de orden público, que no pueden serle desconocidos ni disminu- dos pr los estatutos ni por la asamblea.

En atención a que los comisarios sean socios o nó, Messi-
81
neo hace algunas observaciones sobre la naturaleza jurídica de los mismos, y funda esta distinción en que, en el primer caso - el administrador o comisario prestaría su obra para la gestión- de intereses que en parte serían suyos, y su derecho a adminis- trar o vigilar, en cada caso, emanaría del conjunto de derechos- que los socios tienen sobre el patrimonio de la sociedad.

82

En opinión de Fre el derecho a administrar o vigilar no - es para quien está investido de él, un atributo del derecho de co- propiedad, sino que más bien es un poder que se atribuye como - instrumento necesario para cumplir con las funciones relativas, - por lo que la naturaleza del encargo conferido a los administra- dores o comisarios, no cambia en razón de que éstos tengan o - no la calidad de socios.

83

Amezcuca Barbachano, con quien estamos de acuerdo, adu- ce otra razón por la que se debe negar el carácter de mandata- rios a los comisarios, diciendo que en todo mandato la persona - mandante encarga al mandatario la ejecución de determinados --

actos. Ahora bien, el mandante puede revocar en cualquier momento el mandato conferido al mandatario y lo que es más, puede llevar a cabo los actos que le había encomendado.

Caso contrario es el de las sociedades anónimas en que la asamblea de accionistas no pueden en momento alguno ejercitar por sí los actos propios de los comisarios, razón por lo que no podemos ni debemos considerar a éstos como mandatarios de la sociedad.

Atento a lo anterior, creemos haber dejado establecido que la naturaleza jurídica de la relación entre los comisarios y la sociedad, no corresponde al mandato, y en consecuencia trataremos de fijar nuestra posición analizando diversas teorías al respecto, sustentadas igualmente por connotados autores, siendo la próxima la de la REPRESENTACION.

El más vehemente defensor de esta teoría es el autor italiano G. Fre ⁸⁴ quien nos indica que la voluntad y el interés, es decir, los dos elementos que integran el derecho subjetivo, pueden no coincidir en el mismo sujeto.

Dicho de otra manera, puede darse el caso de que la persona a la que pertenece el interés de lograr un determinado fin, no sea la misma que cumple el acto de voluntad imprescindible para su consecución.

El fundamento de la teoría de la representación reside en -- la afirmación que apuntamos, y que es el caso típico en el que -- falta la coincidencia del portador de la voluntad con el destinatario del interés.

Finalmente, nos dice Fre que el elemento definitivo del -- representante se traduce en la exteriorización de la voluntad y -- el destinatario del fin a que tiende tal declaración.

85

Un postulado que menciona Santi Romano como aplicable -- al comisario consiste en que existen algunos órganos para los -- que sería absolutamente imposible reconocer en ellas cualquier -- carácter representativo, pues al tener su esfera de competencia -- reducida al orden interior de la entidad, no tienen relación con -- los terceros.

La representación es una figura trilateral que relaciona al -- representante, el representado y a los terceros, y la organiza -- ción es una figura bilateral que relaciona a la entidad con el ór -- gano.

Asimismo, nos indica el autor mencionado, es normal que -- una entidad que tienen órganos y que por lo regular desarrolla -- su actividad por medio de ellos, puede ejercer sus derechos y -- cumplir con sus obligaciones por medio de representantes y en -- ocasiones estos son sujetos que no forman parte de la organiza --

ción, pero nada impide que se les escoja de entre sus órganos.

Nosotros negamos esta afirmación y nos basamos para - - ello en la prohibición contenido en el artículo 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles respecto de que no podrán hacerse representar los accionistas por los comisarios o administradores en las asambleas.

Es posible que la palabra representación se encuentre usada en un sentido impropio, es decir, que se refiere a los órganos en cuanto tales, para designar a los órganos externos que tienen relaciones con terceros, y dada la incertidumbre de la distinción entre órgano y representantes no es de excluir la posibilidad de - que esta terminología esté usada como consecuencia de una confusión de conceptos que se dá en la doctrina y que naturalmente es - más frecuente en el lenguaje legislativo.

Consideramos de interés mencionar la tesis de De Grego - - 86 rio quien indica que la representación es doble: orgánica y contractual.

La primera emana directamente de la Ley, o mediatamente del Juez o de otro órgano próximo a la voluntad de un ente - - organizado, y la segunda emana de un sujeto dotado de voluntad - propia o del órgano ejecutivo del ente y consiste en la delegación voluntaria que se hace a otros, de la facultad de obrar y decla--

rar la voluntad propia del ente representado frente a los terceros, y la relación contractual con que esta obligación se efectúa es -- lo que se llama mandato y por su propia naturaleza, resulta siempre revocable, siendo la nota de contractualidad la característica esencial del mandato y la que distingue al mandatario del órgano.

87

Amezcu Barbachano sostiene que la naturaleza jurídica de la relación que liga al comisario con la sociedad corresponde a la de representante de los accionistas de la misma.

88

En término semejante escribe Mantilla Molina que el Comisario es un representante permanente de la asamblea, a efecto de vigilar la marcha del consejo de administración.

Nosotros sostenemos que, de acuerdo con la estructuración deseada por el legislador en el Derecho Mexicano, los comisarios no son representantes de la sociedad ni de los accionistas, entre otras causas, porque frente a los terceros representante y representado actúan, el primero en nombre y en lugar del representado, pero las acciones que realizan son propias y solamente sus efectos positivos o negativos recaen sobre el segundo.

Por el contrario los terceros que entran en contacto con el órgano, se relacionan directamente con la misma entidad y no con un dter ego suyo, razón por la cual los comisarios no son representantes de la sociedad ni de la asamblea.

Singular caso en el que los comisarios si pueden fungir -- como representantes, es el contenido en el artículo 155 de la -- Ley General de Sociedades Mercantiles que estipula: "En los ca-- sos de revocación de nombramiento de los administradores, se-- observarán las siguientes reglas: Fracción II: Cuando se revo-- que el nombramiento del administrador único, o cuando habien-- do varios administradores se revoque el nombramiento de todos o de un número tal, que los restantes no reunan el quorum esta-- tutario, los comisarios designarán con carácter provisional a -- los administradores faltantes.

Iguales reglas se observarán en los casos en que la falta-- de los administradores sea ocasionada por muerte, impedimen-- to u otra causa".

Otra razón para negar el carácter de representantes a los comisarios, radica en que la asamblea es un órgano de la propia sociedad, como lo afirman anteriormente y no es posible la -- representación de órgano a órgano.

89

Rodríguez Rodríguez niega a los comisarios el carácter-- de representantes a los accionistas al afirmar que la represen-- tación implica necesariamente la posibilidad de vincular a la so-- ciedad con terceros, y esta facultad no incumbe jamás a los comi-- sarios, afirmación que nos parece sumamente acertada.

Girón Tena se refiere a la necesidad del concepto de ---
 órgano (mismo que creemos, hemos aclarado en el capítulo res-
 pectivo) derivada de la insuficiencia del concepto de representa-
 ción para caracterizar debidamente la actividad de los que obran
 por las personas jurídicas, y deduce que la representación pre-
 supone dos objetos y en consecuencia el juego de dos voluntades.
 En las personas jurídicas no hay más que una voluntad, para --
 cuya expresión se construye el órgano dentro de su esfera legal.

La tercera y última teoría respecto de la naturaleza de la
 relación comisarios-sociedad, es la del contrato de prestación-
 de servicios profesionales, misma que sostiene Rodríguez Ro-
 91
dríguez al afirmar que la relación que liga a los comisarios --
 con la sociedad, es una auténtica prestación de servicios que --
 se desenvuelve en la esfera interna de la sociedad y que carece-
 por consiguiente de todo carácter representativo.

El contrato de prestación de servicios profesionales, esen-
 cialmente civil, es aquel por virtud del cual una persona se --
 obliga, a cambio de una remuneración, a prestar a otra un tra-
 bajo que requiere conocimientos técnicos o artísticos y en oca--
 siones un título profesional para su desempeño.

92

Atinadamente, De Pina define al Contrato de prestación -
 de servicios profesionales como aquel por medio del cual un pro

fesionista presta sus servicios a quienes lo solicitan mediante-- una remuneración y estos servicios pueden tener un carácter cien-- tífico o artístico, material o intelectual, con tal de que su presta-- ción requiera una formación cultural seria.

Nosotros consideramos que aún cuando la Ley no exige de manera expresa que los comisarios sean peritos en alguna pro-- fesión o técnica, tal y como lo analizamos en el capítulo anterior, cuatro de las nueve fracciones del artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establecen obligaciones a cargo de -- los comisarios, cuyo correcto y eficaz cumplimiento nos parece-- difícil de darse si el sujeto no es perito en la ciencia contable, -- motivo por el cual consideramos que el contrato por medio del -- cual los comisarios entran en funciones, corresponde a un con-- trato de prestación de servicios profesionales.

Por lo anterior, los comisarios celebran con la sociedad -- un contrato de prestación de servicios profesionales, instituido y reglamentado por el título décimo del Código Civil de 1928 pa-- ra el Distrito y Territorios Federales.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO IV.

72. - Fre, Ciancarlo, *L'Organo Amministrativo nelle Società Anónime*. ed. *Foro Italiano Roma 1938 pag. 16.*
73. - Mossa ob. cit. pag. 204 Soprano ob. cit. T. II pag. 666
Brunnetti ob. cit. pag. 211 Navarrini ob. cit. pag. 792.
74. - Brunetti. *Lezione pag. 211.*
75. - Moreau ob. cit. pag. 316.
76. - Lisbonne ob. cit. pag. 12.
77. - Escarra. ob. cit. pag. 508.
78. - Cosack. ob. cit. pag. 119.
79. - Cooper Royer ob. cit. pag. 274.
80. - Ob. cit. pag. 490.
81. - Cit. pr G. Fre. ob. cit. pag. 3.
82. - Fre. ob. cit. pag. 490.
83. - Ob. cit. pag. 17.
84. - Ob. cit. pags. 5 y 6 .
85. - Ob. cit. pag. 167.
86. - De Gregorio ob. cit. pag. 313.
87. - Amezcua Barbachano ob. cit. pag. 19.
88. - Mantilla Molina. ob. cit. pag. 229.
89. - Ob. cit. pag. 152.
90. - Girón Tena ob. cit. pag. 267.
91. - Ob. cit. pag. 152.
92. - De Pina, Rafael. *Derecho Civil Mexicano Ed. Porrúa--*
S.A. México 1966. T. IV 2a. ed. pag. 164.
93. - Mantilla Molina ob. cit. pag. 229.

CONCLUSIONES.

*Como hemos visto a través de nuestro estudio, el --
órgano de vigilancia de la Sociedad Anónima en México general-
mente no cumple su función, entre otras cosas por que si bien
los tratadistas, la necesidad y la razón, nos indican la impor-
tancia de un órgano de vigilancia, en la práctica pocas veces --
se desempeña eficazmente, pues es innegable que una persona
que se limita a afirmar que el balance refleja la situación --
financiera de la empresa, no cumple con el cometido de su --
delicada labor como comisario.*

*A nuestro juicio, y como consecuencia del capítulo --
anterior, consideramos que la naturaleza jurídica del órgano-
de vigilancia es la de un verdadero órgano social.*

*Asimismo, sostenemos que la naturaleza jurídica de-
la relación que media entre la persona física titular del órgano
objeto de nuestro estudio, con la sociedad, corresponde a una
prestación de servicios profesionales.*

La regulación, a nuestro juicio, del órgano de vigilancia debe consistir en reformas a la Ley, adicionándola en los siguientes puntos:

1. - Establecer un organismo, dependiente de la Secretaría de Industria y Comercio, que expida, previo exámen, patentes a personas que deseen ser comisarios en las sociedades anónimas, con el fin de que puedan integrar el órgano de vigilancia en las Sociedades Anónimas.

2. - Solamente los mexicanos por nacimiento podrán integrar el órgano de vigilancia en las sociedades anónimas.

3. - No podrán ser comisarios, además de las incompatibilidades que la ley señala:

a). - Los que no hayan obtenido la patente respectiva.

b). - Los que hayan sido procesados por delitos contra el patrimonio.

c). - Los que sean nombrados con el mismo carácter, o como empleados en otra sociedad cuyos accionistas mayoritarios sean las mismas personas.

d). - Los que tengan cualquier otra relación de índole económico con la sociedad.

4. - Tanto en las actas de sesiones del consejo de administración como en las de asamblea de accionistas, se hará constar la opinión individual de los integrantes del órgano de vigilancia, favorable o adversa respecto a la actividad social.

5. - Que por lo menos uno de los integrantes del órgano de vigilancia, sea nombrado de entre los boletinados por el organismo dependiente de la Secretaría de Industria y Comercio, a que se refiere el punto primero de estas conclusiones, y este comisario estará obligado además, a enviar copia de su dictámen anual al organismo a que se hace mérito.

6. - Que el tiempo de duración del cargo, sea de tres años, siendo los comisarios reelegibles.

Todo lo anterior, porque consideramos que como institución, el órgano de vigilancia precisa de normas jurídicas adecuadas que la sustenten y de fines que la justifiquen,

BIBLIOGRAFIA

- AMEZCUA BARBACHANO, Rutilo. - *Funciones del Comisario en la Sociedad Anónima*, México, 1943.
- ASCARELLI, Tullio. - *Sociedades y Asociaciones Comerciales*, Ed. Ediar, trad. esp., Buenos Aires 1947.
- BACKUS AND PHANOR. - *A guide to the Law and Legal Literature of Colombia*, Ed. Library of Congress, Washigton 1943.
- BALLANTINE, Henry Winthrop. - *On Corporations*, Ed. -- Chicago Callaghan and Co., Chicago, 1946.
- BARRERA GRAF, Jorge. - *Tratado de Derecho Mercantil*, - Ed. Porrúa, t.I, México, 1957.
- BRUNETTI, Antonio. - *Trattato del Diritto dele Società*, Ed. A. Giuffré, Milán, 1946.
- CARVALHO DE MENDONCA, José Xavier. - *Tratado di Direi to Comercial Brasileiro*, Libro II, Vol. IV, Rio de Janeiro-1937.
- COPPER ROYER. - *Traité des Sociétes Anonymes*. Impr. -- Librairie Dalloz; 4a. ed. Paris 1931.
- COSACK, Konrad. - *Tratado de Derecho Mercantil*, Ed. Rev. Dcho. Priv. Trad. esp. Madrid 1935.
- DE GREGORIO, Alfredo. - *De las Sociedades y de las Asociaciones Comerciales*, Ed. Ediar, en Bolaffio. Rocco. Vivan- te. *Derecho Comercial* T. VII Buenos Aires, s/f.
- DE PINA, Rafael. - *Derecho Civil Mexicano* T. IV. Ed. Po- rruá 1966 México.
- DE SOLA CAÑIZARES, Felipe. - *Tratado de Sociedades por Acciones en el Derecho Comparado*. Ed. Tipográfica Editor- ra Argentina, S.A. T. I, Buenos Aires 1957.
- DUBLAN Y LOZANO, *Legislación Mexicana*, T. XIX, publi- cada en México en 1890.
- ESCARRA, Jean. - *Cours de Droit Commercial*. Nouvelle - edición, Paris 1952.
- FRE, Giancarlo. - *L'Organo Amministrativo nelle Società-- Anonime*. Ed. Foro Italiano Roma, 1938.
- GARRIGUES, Joaquín. *Tratado de Derecho Mercantil*, Ed. - Rev. Dcho Priv., T. I vol. II Madrid 1947.

- GIRON TENA, José. - *Derecho de Sociedades Anónimas, Publicación de los seminarios de la Fac. de Der. de la Univ. de Valladolid, Valladolid, 1952.*
- HEINSHEIMER, Karl. - *Derecho Mercantil, trad. esp. a la 3a. ed. alemana, ed. Labor, S.A. Barcelona, 1933.*
- LISBONNE, Jean, *Les Commissaires de Surveillance dans les Sociétés Anonymes, Ed. Félix Alcan, Paris 1936.*
- LOZANO, Antonio. - *Antecedentes Históricos del Código de Comercio Mexicano, T. I México 1899.*
- MANTILLA MOLINA, Roberto. - *Derecho Mercantil. Ed. -- Porrúa, 4a., ed. México 1959.*
- MOSSA, Lorenzo. - *Diritto Commerciale, Ed. Societa Libraria, parte prima, Milano, 1937.*
- NAVARRINI, Humberto. - *Delle Societa e delle Associazioni-Commerciale, Ed. Dott. Francesco Vallardi, Milano, 1924.*
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. - *Tratado de Sociedades Mercantiles, Ed. Porrúa. México 1965. T. II.*
- PALLARES EDUARDO, *Tratado Elemental de Sociedades - Mercantiles, ed. Robredo. México 1965.*
- SEGOVIA, ISANDRO. - *Explicación y Crítica del Nuevo Código de Comercio de la República Argentina, Ed. La Facultad T. I., Buenos Aires. 1933.*
- SOPRANO, Enrique. - *Trattato Teorico.-Prático delle Società Commerciali, Unione Tipografico-Editrice Torinese, vol. II, Torino 1934-XII.*
- VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. - *Asambleas de Sociedades Anónimas, Ed. Porrúa, México, 1955.*
- VIVANTE, Cesare. - *Tratado de Derecho Mercantil, Ed. -- REUS, versión esp. de la 5a. ed. italiana, T. II, Madrid 1932*